



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00462-00
ACCIONANTE	ESTHER MARINA RÍO NIETO
ACCIONADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG. DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DERECHO DE PETICIÓN
SENTENCIA: 229	TUTELA: 106.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

ESTHER MARINA RÍO NIETO acciona en tutela contra la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, pretendiendo se ordene a FOMAG, dar respuesta al derecho de petición que presentó de manera virtual el 12 de julio de 2023 y le entregue los certificados de ingreso y retención de los años 2017 y 2018 de su difunto esposo JOSÉ MARÍA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ en razón que se encuentra tramitando su sucesión notarial y la DIAN le manifestó, que el de cujus debe declarar renta y complementarios de los años mencionados y además 2022 y 2023, lo cual hizo a través de los correos electrónicos notijudicial@fiduprevisora.com.co y servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, y hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no le han dado respuesta, aduciendo que ya se encuentran más que fenecido los términos legales para hacerlo.

ACTUACIÓN PROCESAL



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00462-00.

La solicitud fue admitida con auto de 30 de noviembre de 2023, notificada por medio de las TIC dándosele traslado a las accionadas, para que rindieran el informe respectivo. Luego de la contestación de las accionadas por proveído de 6 de diciembre de 2023, se vinculó y notificó a la secretaria de Educación Departamental del Cesar.

CONTESTACIÓN

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG - FIDUPREVISORA, rindió el informe indicado que en lo referente a la solicitud hecha por la accionante, al revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esa entidad financiera, NO SE ENCONTRÓ petición mencionada.

Aclaró que ello se puede constatar en el libelo de tutela, porque la accionante no aporta ni número de radicado asignado por su representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por ellos. Resalta, que la petición fue radicada en un correo institucional NOT JUDICIAL que no ésta habilitado para radicación de peticiones.

Con respecto a las pretensiones de la accionante, dejan claro que actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por lo tanto, toda la información con que cuentan dentro de los registros, viene trasladada por parte de las secretarías de educación a nivel Nacional y más cuando el accionante lo que solicita es un certificado de ingresos y retenciones, información que es de competencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por ser esta el ente nominador es decir el empleador.

Pretende se niegue la presente acción constitucional, por no encontrarse vulnerando derecho fundamental al actor y menos, la ocurrencia de un perjuicio irremediable, máxime, que no se cumple con el requisito de subsidiaridad, al encontrarse pendiente una decisión administrativa.

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, manifestó que la Notaria Segunda de este círculo notarial cumpliendo con la normatividad vigente, les informó que se encontraba en trámite la sucesión del esposo de la accionante.

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00462-00.**

En respuesta dada a la citada notaria, informaron que el causante de la sucesión ilíquida Señor JOSE MARÍA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ NIT 5013308 poseía obligaciones tributarias pendientes para los años gravables 2017,2018,2022,2023, y estas no se extinguen con la muerte del mismo, pues son trasladadas a los herederos.

Aduce que la vulneración de derechos que dice la actora no corresponde a las actuaciones adelantadas por ellos, pero que respecto a los certificados de ingresos y retenciones, en el presente caso quien se encuentra obligado a expedirlos es el empleador del causante. Pretende, se declare improcedente la presente acción constitucional y se les desvincule de la misma.

SECRETARIA DE EDUICACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, resaltó que según el área de historias laborales de esa entidad el causante DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ con cédula de ciudadanía 5.013.308, nunca ha estado vinculado a esa entidad, por lo que debe declararse improcedente la presente acción constitucional, máxime, que no se encuentra radicado en su representada escrito de petición de la accionante ESTHER MARINA RÍO NIETO.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las accionadas ha vulnerado a la señora ESTHER MARINA RÍO NIETO, el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a su escrito dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela la regula el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo subsidiario y sumario para proteger a los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de una entidad pública o excepcionalmente por un particular. Busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos facticos que la motivan y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00462-00.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

En torno a la procedencia de la acción de tutela, para acceder a dirimir asuntos de connotación administrativa, laboral o prestacional y, bajo el enunciado principio de subsidiariedad que rige a esta acción de amparo, es bien conocido el precedente jurisprudencial constitucional acerca de su procedencia excepcional, toda vez que la regla general, es su improcedencia. En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, debido a que esos derechos legales pueden ser protegidos por la jurisdicción (ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, según el caso).

La Corte Constitucional en sentencia T 230 de 2020 M. P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ realizó un estudio normativo del derecho de petición, expresó:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

“4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00462-00.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.”

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario[59].”

“4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA[60]. El deber de



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00462-00.

notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos[61].

4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común[62]. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”[63] Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet[64], hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.”

CASO CONCRETO

ESTHER MARINA RÍO NIETO acciona en tutela contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, pretendiendo se les ordene dar respuesta a la solicitud de 12 de julio de 2023 y le entreguen los certificados de ingreso y retención

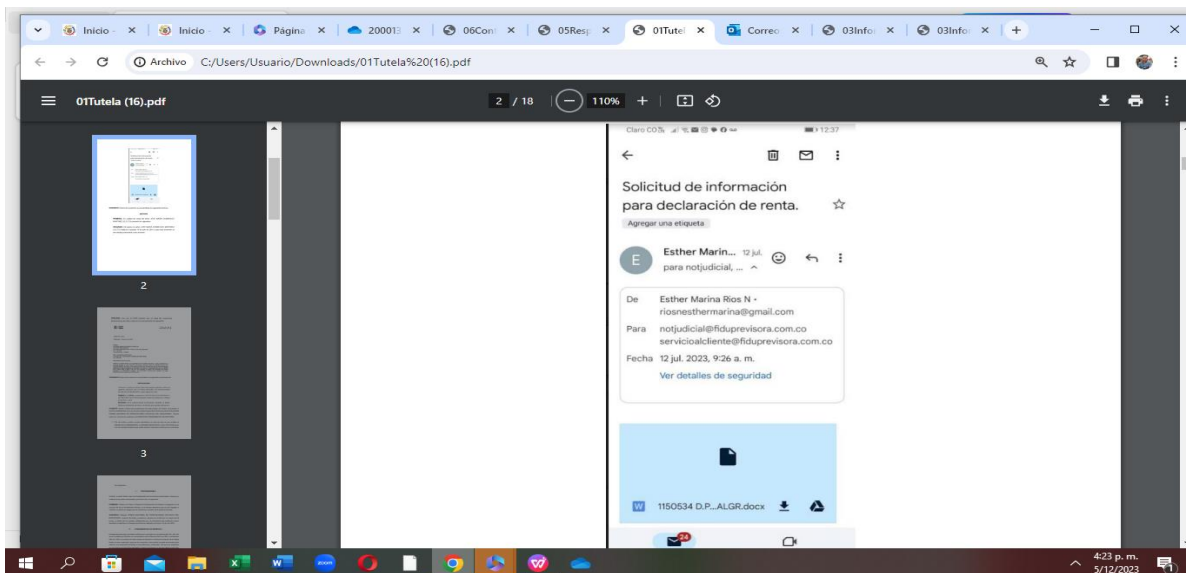


FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00462-00.

de los años 2017 y 2018 de su difunto esposo JOSÉ MARÍA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, en razón que se encuentra tramitando su sucesión notarial y la DIAN le manifestó que el de cujus debe declarar renta y complementarios de los años 2017, 2018, 2022 y 2023.

De los hechos de la tutela, el informe rendido por las accionadas y las pruebas obrantes en este asunto, el despacho puede concluir, que la respuesta al problema jurídico es positiva.

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO representado por su vocero FIDUPREVISORA S.A., como lo afirmó en su contestación recibieron la petición al correo electrónico notijudicial@fiduprevisora.com.co y servicioalcliente@fiduprevisora.com.co y en su defensa señalan que no es ese el correo habilitado para recibir peticiones y, que el responsable legal, para expedir los certificados solicitados por la actora, es la Secretaria de Educación y no, ellos.



Frente a la defensa de la accionada, se debe resaltar, que de acuerdo a la normatividad que regula el derecho de petición aquella entidad que legalmente no es responsable de dar respuesta a un escrito petitorio, deberá remitírsela a quien sí lo es, aunado a ello, debe notificarle al peticionario, la remisión y la razón que lo justifica.

Entonces, si FIDUPREVISORA es la vocera de FOMAG y con conocimiento de causa, qué el responsable de resolver la petición es la Secretaria de Educación

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00462-00.**

debió remitirle la petición para que diera respuesta clara, de fondo, oportuna y poner al peticionario en conocimiento de la misma.

Aunado a ello, la petición fue dirigida a la dirección de notificaciones judiciales de la accionada, donde asumen conocimiento abogados.

Obsérvese que a la peticionaria no le informaron la falta de competencia para tramitar su solicitud, menos aún, remitieron el escrito a quien consideraron competente, lo que se traduce claramente a vulneración al derecho de petición de la actora a la luz de la jurisprudencia y normatividad vigente.

Asociado a lo anterior, dentro del trámite de esta acción constitucional, no se preocuparon por brindarle la respuesta solicitada y sin ánimo de ser tozudo, el despacho envió al competente el escrito petitorio.

Así las cosas, se tutelaré el derecho de petición de la accionante ESTHER MARINA RÍO NIETO y se ordenará al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, remita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN el derecho de petición presentado por la actora, para que esta dentro del término legal de respuesta oportuna, clara y de fondo a la accionante, debiendo comunicarle la gestión.

Respecto a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al no ser responsable de dar respuesta a la petición incoada por la accionante, se desvinculará de la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho de PETICIÓN de la accionante ESTHER MARINA RÍO NIETO, vulnerado por FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG a través de su vocero FIDUPREVISORA S.A.

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00462-00.**

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, que si aún no lo ha hecho dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, remita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN el derecho de petición presentado por la actora, para que esta dentro del término legal de respuesta oportuna, clara y de fondo a la accionante, debiendo comunicar la gestión.

TERCERO: DESVINCULAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN de esta acción constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Nnotifíquese y cúmplase

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293e4d5025fd271f63f0219a5a8fefcd25438ae775d0472e9fd53feff58f91f7**

Documento generado en 11/12/2023 08:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>